



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2020-00233-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2020-00230-00.

Folio No. 233

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de septiembre del 2020.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veinte (2020).

Prueba Anticipada.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2020-00233-00

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la solicitud de Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada, incoada por la **SOCIEDAD JFI S.A.S.**, Representada Legalmente por JOE FERNANDEZ QUIJANO, a través de Apoderado Judicial, contra la presunta contraparte **SERGIO ENRIQUE PÉREZ ESPITIA**, mayor y vecino del Municipio de San Marcos- Sucre

Observa el Juzgado que en el acápite de notificaciones o direcciones, el Actor plasmó como sitio para llevarla cabo al Sujeto Pasivo **SERGIO ENRIQUE PÉREZ ESPITIA**, la Calle Larga No. 19 carrera 18 del Municipio de San Marcos-Sucre.

De conformidad al contenido del artículo 28 del Código General del Proceso, predicator de las reglas aplicables de la competencia en razón del territorio, en su numeral 1º establece que en los litigios, salvo prescripción legal en contrario tiene competencia para su conocimiento el Juez del domicilio del demandado y si éste tuviere varios el de cualquiera de ellos, a menos que se trate de asuntos vinculados con exclusividad a uno de dichos domicilios, caso en el cual sería competencia el Juez de este último.

Lo anterior con basamento en el principio universal desarrollado jurisprudencialmente en nuestra legislación positiva, ACTOR SEQUITUR FORUM REI que significa en lenguaje castellano “el Accionante sigue el foro del reo”, pues, el sujeto activo compele a comparecer en juicio al demandado y para que este goce plenamente de los derechos y garantías procesales en el ejercicio diáfano del derecho de defensa a su favor, es lo más viable que debe ser demandado en donde tenga su domicilio para el pronto ejercicio.

En el caso sub-litem, como quedó anotado, la parte pasiva, según lo expuesto por el petente, se encuentra domiciliado en la Calle Larga No. 19 carrera 18 en el Municipio de San Marcos-Sucre, motivo por el cual a juicio de esta oficina judicial el competente para tramitar la práctica de la prueba anticipada de interrogatorio de parte es el juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre (turno); razón suficiente para ser rechazada in-limine, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE



PRIMERO: Deniéguese la solicitud de la práctica de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraproceso, impetrada por la pretensa parte ejecutante **SOCIEDAD JFI S.A.S.**, Representada Legalmente por JOE FERNANDEZ QUIJANO, mediante Apoderado Judicial, contra la presunta contraparte **SERGIO ENRIQUE PÉREZ ESPITIA**, por las breves consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría al Juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre (turno), por competencia.

TERCERO: Desanótese de los libros radicadores.

CUARTO: Téngase al abogado **DANIEL DE JESUS ESMERAL JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.698.830 expedida en Barranquilla, Atlántico, y T. P. No. 265.308 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la pretensa parte ejecutante **SOCIEDAD JFI S.A.S.**, Representada Legalmente por JOE FERNANDEZ QUIJANO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No. 104
FECHA: 30-09-20
SECRETARÍA